

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al. No. **911**

Rad. 76 520 4003 003 1998 00147 01

Verbal 2da Instancia

ASUNTO

Surtida en debida forma la tramitación propia de las apelaciones de los autos, procede el despacho a desatar el recurso formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto interlocutorio N° 2114 de fecha septiembre 30 de 2022 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Asesorar Ltda y el Edificio Banco de Bogotá P.H. en contra de Carlos Henry Ruiz Alvarez, proveído mediante el cual el a-quo negó la nulidad planteada por el demandado, siendo la causal alegada presuntamente haber revivido el proceso pese a encontrarse legalmente concluido.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se deduce del expediente digital remitido por el juzgado de conocimiento que el demandado actuando a nombre propio y acreditando su calidad de profesional del derecho dentro del proceso de ejecución promovido en su contra, solicitó la **nulidad** de todo lo actuado desde el 17 de septiembre de 2002, al considerar que siendo que para ese momento y mediante el auto número 1134, se declaró la perención del proceso en aplicación del artículo 19 de la ley 446 de 1998 por inactividad en el trámite, el proceso se encuentra legalmente fenecido y no es dable actuación válida para el momento en que la invocó.

Previo traslado, decreto de pruebas y habiéndose pronunciado oportunamente la parte contraria quien reprochando los reclamos del inconforme solicita sea denegada el pedimento, mediante auto del **30 de septiembre** del año en curso, el *a quo* negó la nulidad presentada, determinando para tal efecto la inexistencia de la causal esbozada, al evidenciar en el infolio que la circunstancia que destaca el memorialista es infundada habida cuenta el alcance de la extinta figura procesal de la perención aplicable a los juicios ejecutivos, solo comprendía el levantamiento de las medidas cautelares, no la terminación del proceso y porque adicionalmente a ello, por aplicación del artículo 134 del Código General del Proceso, la oportunidad para su formulación se encontraba vencida, dado que actúo, sin proponer el respectivo reparo.

Inconforme con lo decidido, el demandado formuló recurso de alzada, escenario en el que adujo como única causal de reparo que el motivo por el cual exhibe lo acaecido y ventilado dentro del proceso de ejecución, es a efecto de endilgar dentro de la acción de recaudo, una presunta omisión que en el procedimiento generaría nulidad de todo lo actuado, en razón a que pese a que el proveído que declaró la perención se encuentra en firme, la evidente terminación del proceso a su juicio debió surtir también su efecto en la actuación.

Así las cosas, ante la presentación y sustentación del recurso vertical, le corresponde a esta instancia dirimirlo, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Radicada la competencia en este Juzgado conforme lo establecido en el artículo 33 del C.G.P. y para el efecto señalado, emprende la instancia el estudio del presente asunto, de cara a los ritos de la norma adjetiva civil, estableciendo como problema jurídico a resolver, determinar si ¿el rechazo de la nulidad en el caso sub lite se encuentran ajustado a la ley procesal?

Para confirmar la decisión apelada basta examinar que:

El artículo 135 del Código General del Proceso, establece como requisito, que quien solicita la nulidad del proceso, debe además de expresar la causal que invoca, entre otras circunstancias, no haber omitido alegarla ésta como excepción previa, no pudiendo tampoco alegarla quien después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso sin proponerla, autorizando al juez incluso a rechazarla de plano, es decir sin trámite alguno, cuando la solicitud se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, o aquellos reparos que en ese sentido se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.¹

En el presente caso es claro que así debió proceder el *a quo*, sin que hubiera lugar a dar a la solicitud de nulidad el trámite previsto en el artículo 134 de la misma obra, habida cuenta bastaba leerla para deducir su evidente saneamiento, pues estando vinculado en debida forma al trámite, el inconforme ha actuado sin proponer los reparos por vía de recurso a efecto de salvaguardar su planteamiento, por la presunta omisión procesal.

Lo anterior, pues si bien cuando en el discurrir del proceso se extravía el camino de las formas propias del juicio, se pueden estar lesionando derechos de diversa estirpe, para cuya protección están erigidas las normas adjetiva, que lejos están de ser un rito a la forma, en cuanto que lo que resguardan son prerrogativas importantes para los sujetos en contienda jurídica y por eso su desdén bien puede conducir a la anulación del trámite, de lo actuado, se colige un total apego a las disposiciones procesales aplicables.

A partir de lo destacado encontramos que el régimen de nulidades está engastado, entre otros, sobre los principios de especificidad, trascendencia y saneamiento.

Especificidad significa que los motivos de nulidad son los que taxativamente ha previsto el legislador, merced a esta regla es que el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa que el proceso es nulo en todo o en parte “*solamente*” en los eventos allí enlistados y que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan en tiempo por medio de los recursos que el Código ha dispuesto para ello.

Trascendencia implica a la luz del artículo 135 que el vicio solo puede ser alegado por la persona afectada y en la medida de su significación, porque la nulidad se tiene como inane cuando a pesar del defecto, el acto procesal cumplió su cometido y no se violó el derecho de defensa –numeral 4., art. 136 *ibídem*-

Saneamiento, que se traduce en que cuando la irregularidad no reviste entidad anoadadora lo bastante para ofender los derechos de las partes, faculta que se convalide expresa o tácitamente, sucediendo lo último cuando quien podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir cuando actúo sin proponerla.

Volviendo la mirada al caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra que el demandado, quien ostenta también la calidad de profesional del derecho, se propone infundadamente anular la actuación procesal a partir de la aplicación de la extinta figura de la perención, equiparando después de casi dos décadas, los efectos de dicho instrumento a los de la terminación del proceso, cuando indiscutiblemente tal alcance es de contera restringidamente inexistente, desprendiéndose tal circunstancia sin

¹ “**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** ...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o **por quien carezca de legitimación...**”

mayores elucubraciones, de la sola lectura de la disposición adjetiva aplicada y de la decisión que en consonancia se adoptó en su momento, la cual cobró ampliamente ejecutoria con su anuencia, sujeto procesal que ha participado desde entonces dentro del proceso, teniendo en todo caso la facultad de cuestionarla desde entonces y no lo hizo, razón por la que cualquier vicio que por ese concepto hubiese podido existir, se saneó conforme lo dispone el artículo 136 numeral 1., del C.G.P, siendo la consecuencia de ello que, el mecanismo de saneamiento debía denegarse, como efectivamente lo hizo en este caso, de lo cual se desprende que la decisión emitida por el Juez Tercero Civil Municipal de Palmira en la providencia apelada, se encuentra ajustada a derecho.

Con las precisiones realizadas se impone confirmar el auto apelado. No se condenará en costas a la parte recurrente.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 2114 de fecha septiembre 30 de 2022 dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira por los motivos expuestos en este proveído.
- 2.- SIN COSTAS por cuanto no aparece en el expediente comprobación alguna de su causación (nral. 8º artículo 365 del C.G.P.).
- 3.- Notificada ésta providencia, previas las anotaciones y cancelación de la radicación, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ